
Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de mayo de 2018.

Materia: Penal.

Recurrentes: Juan de Jess Payano Mille y Kelvin Leonel Caraballo Ramírez.

Abogados: Licdos. Franklin Acosta, Rodolfo Valentín Santos y Licda. Miolany Herasme Morillo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelón Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Juan de Jess Payano Miller, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Respaldo 19, próximo al colmado Ashley, ensanche Quisqueya, Distrito Nacional; y b) Kevyn Leonel Caraballo Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 402-2466366-2, domiciliado y residente en la calle José Brea Peña, n.º. 122, ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, imputados, contra la sentencia n.º. 502-2018-SEEN-00070, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Acosta, defensor público, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Juan de Jess Payano Miller y Kelvin Leonel Caraballo Ramírez;

Oído a la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Rodolfo Valentín Santos, defensor público, en representación del recurrente Juan de Jess Payano Miller, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Miolany Herasme Morillo, defensora pública, en representación del recurrente Kevyn Leonel Caraballo Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 8 de junio de 2018, mediante el cual interpone dicho recurso;

Vista la resolución n.º. 2771-2018, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 2018, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 29 de octubre de 2018;

Visto la Ley n.º. 25 de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere, son hechos constantes

los siguientes:

- a) que en fecha 1 de agosto de 2017, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional emitió la resolución nm. 063-2017-SRES-00433, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Juan de Jess Payano Miller y Kevyn Leonel Caraballo Ramírez, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Yunairy Hernández Lluberes;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dicta la sentencia nm. 941-2017-SEEN-00256, de fecha 13 de noviembre de 2017, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara culpables a los ciudadanos Juan de Jess Payano Miller también conocido como El Flory y Kevyn Leonel Caraballo Ramírez, de haber adecuado su conducta a la descrita y sancionada en los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano, que tipifican el robo calificado, con el empleo de armas de fuego de fabricación casera, en consecuencia se les condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión mayor, rechazando de esta forma las conclusiones realizadas por la defensa técnica de los imputados, por los motivos expuestos oralmente y plasmados en el cuerpo de la sentencia; SEGUNDO: Declara el proceso del pago de costas por estar los imputados representados de letrados de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública; TERCERO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, a los fines correspondientes”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal nm. 502-2018-SEEN-00070, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de mayo de 2018, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad de los recursos de apelación interpuestos en fecha A) En fecha veinte (20) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado Juan de Jess Payano Miller, dominicano, mayor de edad, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, debidamente representado por su abogado, el Lic. Rodolfo Valentín Santos, defensor público III, con domicilio profesional abierto en la Oficina Nacional de la Defensa Pública, ubicada en la cuarta planta del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, Distrito Nacional; B) En fecha veintiséis (26) del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), por el imputado Kevyn Leonel Caraballo Ramírez, dominicano, mayor de edad, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, a través de su abogada, la Licda. Miolany Herasme Morillo, defensora pública del Departamento Judicial del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la Ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; mediante la cual se declaró culpables a los imputados Juan de Jess Payano Miller y Kevyn Leonel Caraballo Ramírez de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 386 numeral 2 del Código Penal Dominicano, condenándolo a sufrir la pena de cinco (5) años de prisión; TERCERO: Exime a los imputados Juan de Jess Payano Miller y Kevyn Leonel Caraballo Ramírez, del pago de las costas penales del proceso causadas en esta instancia judicial, por estar asistidos de una defensora pública; CUARTO: Ordena, la remisión de una copia certificada de esta sentencia al Juez de Ejecución Penal, a los fines de ley correspondientes; QUINTO: La lectura íntegra de la presente decisión ha sido rendida a las once horas de la mañana (11:00 a. m.), del día jueves, diez (10) del mes de mayo del año dos mil dieciocho (2018), proporcionándose copias a las partes”;

Considerando, que el recurrente Juan de Jess Payano Miller propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia (Art. 426.2). En el caso que nos ocupa, la Corte no recorrió su propio camino respecto a la motivación, ya que atinó a repetir las consideraciones que realizó el tribunal a quo, siendo esta desobediente ante el criterio fijado por la Suprema Corte de Justicia, cuando establece que: ‘Las cortes de apelación en sus motivaciones no pueden limitarse a establecer que las pruebas fueron debidamente valoradas por los jueces de primer grado y en consecuencia procedan a confirmar las sentencias recurridas’. En el caso de la especie, la Corte

no ha motivado en los términos establecidos por la jurisprudencia, puesto que para salir del paso, transcribió la parte considerativa de la sentencia atacada, es por ello que no cumplió con lo establecido en la norma procesal penal, la Constitución, así como jurisprudencia de principio; **Segundo Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. La Corte realiza una ponderación deficiente, al establecer que no se trata de un robo simple, sin embargo, ante las declaraciones de la supuesta víctima, no se subsume que real y efectivamente exista robo agravado, ya que es la misma víctima que establece que ‘pensó, si vienen soltaré el bulto y saldré corriendo’, y así lo hizo, por lo que, en ningún momento se vio amenazada por el recurrente ante los hechos, más aún, cuando le dice al señor que andaba con el perrito, ‘que no le ha pasado nada’; importante recalcar, que no se identifica en las declaraciones de la víctima el agravio al bien jurídico tutelado, es por ello que no debe existir en el presente caso robo agravado, como lo ha pensado la Corte de Apelación. Que el a-quo nunca hizo un examen integral, absoluto y completo de los elementos de pruebas, y que la Corte tampoco lo hizo, es decir, una crítica racional y sana en la valoración de las pruebas. Que no es verdad que basta con que la sentencia en el dispositivo diga que no ha lugar a acoger la suspensión condicional de la pena, ya que se entiende que con esa expresión fue rechazada. Entendemos que es irresponsabilidad de la Corte, dar a entender que no es necesario motivar la sentencia, es obligatorio, pues tiene rango constitucional el hecho de motivar las sentencias, es por ello que el tribunal debió dar razones por lo cual rechaza la figura antes señalada”;

Considerando, que el recurrente Kelvyn Leonel Caraballo Ramírez propone como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. En lo correspondiente a la motivación de la sentencia en cuanto a la no suspensión de la pena impuesta. 426.3 del CPP. Establece la Corte a-qua que el artículo 341 del CPP, se aplica a discrecionalidad del juez, por el hecho de que el mismo establece que “los jueces pueden”, pero obvia que esa discrecionalidad está limitada, primero a la solicitud de las partes y a las condiciones del mismo cuerpo normativo, que en este caso es que la pena no exceda de 5 años y que sea infractor primario; circunstancias que se encuentran presentes en el caso que nos ocupa. El tribunal condena a una pena de 5 años, la cual es una pena que soporta legalmente la suspensión condicional de la pena, aunado esto a que el hoy recurrente es infractor primario, partiendo de que no se demostró lo contrario ante el plenario. Partiendo de que todas y cada una de las condiciones requeridas por la norma se encontraban presentes, ¿Por qué inobservar una disposición legal que busca favorecer a un infractor primario? Dicha falta de motivación viene dada al momento en que el tribunal a quo procede establecer la imposición de una pena de cinco años, sin acoger la solicitud de suspensión, violentando el debido proceso en base a la falta de motivación al momento del a-quo establecer que no acoger la solicitud de suspensión de la defensa por el hecho de que el imputado no demuestra arrepentimiento por el ilícito cometido, no siendo esta una condición establecida del artículo 341, más aún cuando el mismo tribunal establece que si concurren las condiciones que dicho artículo requiere, en el caso de la especie”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte no encuentra razón a los reparos formulados a la fuerza probatoria de los elementos de prueba debatidos en el juicio. En lo que tiene que ver con la prueba testimonial es necesario hacer las siguientes consideraciones: 1) desvirtúa el recurrente la decisión de la Suprema Corte de Justicia utilizada en apoyo de sus argumentaciones, pues es cierto que la Suprema en el caso de marras, reprocha que el tribunal a-quo en un caso de robo donde participaron varios jóvenes estableciera que le bastaba la sola declaración de la víctima, constituida en actor civil, para destruir la presunción de inocencia..., pero resulta que en el caso de la especie el ente acusador no solo contó como prueba, con la declaración de esa víctima, constituida en actor civil, sino que fueron valorados otros testimonios y otros medios de prueba tanto periciales como documentales, sobre los cuales haremos mención en otra parte de la decisión; 2) en lo que respecta al testimonio rendido por el oficial Leonardo Alberto Pérez, capitán de la P.N., si bien es cierto no estuvo presente al momento de la ocurrencia de los hechos y desde esa perspectiva no puede corroborar las declaraciones de la víctima-testigo, no es menos cierto que su testimonio iba encaminado a robustecer, en su calidad de testigo instrumental, tanto el acta de registro de persona realizado en fecha 26 de marzo del año 2017, mediante la cual se pudo establecer que le fue ocupado al imputado Juan de Jess Payano un arma de fabricación casera, la cual portaba en la parte frontal del lado derecho del cinto de su pantalón,

as y como el acta de allanamiento de la misma fecha realizado en la calle Respaldo 19 2 nivel s/n encima del colmado Ashley II construida de concreto pintada de color zapote con persianas de color blanco en la parte frontal, donde reside el imputado Juan de Jess Payano, mediante la cual se ocup un bulto color negro, un pauelo color rojo con dorado y rayas negras, una cuerda de hacer ejercicios, un abrigo mangas largas entre otros articulos; 3) que aun cuando no lo seala el imputado en su recurso, y estando dirigido el reclamo a una deficiencia en las pruebas de la acusacin, esta Alzada advierte al examen de la sentencia impugnada, que tambi3n compareci en calidad de testigo instrumental, el oficial Luis Hidalgo Germ3n, capit3n de la P.N., quien depuso en el juicio que con relacin al caso particip3 en el acta de registro de veh3culo de motor que se realiz a la motocicleta marca CG x 1000, modelo CG 1000, sin placa chasis nm. TBL20P102GHH46373, as y como en el acta de allanamiento realizado en la calle Jos3 Brea Pea s/n, casa construida en concreto pintada de verde con ventanas de cristales y bordes blancos estableciendo que en la primera diligencia no se ocup nada comprometedor, mientras en el allanamiento se ocup una gorra color negro con rojo con el logo de un toro de Chicago Bull, un pantal3n color gris marca Ricardi, un abrigo mangas largas de color azul, prendas estas utilizadas cuando se cometi el hecho; 4) que en este punto tambi3n es preciso establecer que fueron valoradas por el a-quo una serie de actas de reconocimiento de objetos, mediante los cuales la v3ctima reconoce como de su propiedad los objetos ocupados en allanamiento en poder del imputado Juan de Jess Payano. 15 En cuanto a la prueba audiovisual y contrario a lo planteado por el recurrente en el video se observan dos personas con ropas similares a la ocupada en el allanamiento realizado al imputado Kevyn Leonel Caraballo, portando arma de fuego y sustrayendo el bulto que luego fue ocupado en poder de uno de los imputados. Que as y las cosas y contrario a lo esbozado por los recurrentes, en el presente caso el tribunal a-quo valor de forma conjunta y arm3nica toda la prueba, verificando que las declaraciones de la v3ctima-testigo fueron robustecidas con los dem3s elementos de prueba aportados por la acusacin, lo cual dota a esta prueba de fuerza probatoria capaz de romper con la presuncin de inocencia de los imputados. 16 En cuanto al razonamiento planteado por los imputados de que estamos en presencia de un robo simple, en razn de que no se ejerci de manera directa ningn tipo de violencia en contra de la v3ctima, el reclamo no es de recibo, pues al examen de las disposiciones contenidas en el art3culo 386 en su apartado 2do del Cdigo Penal Dominicano, se establece que el robo se castigar3 con la pena de tres a diez aos de prisin cuando los culpables o alguno de ellos llevar3n armas visibles u ocultas, aunque el delito se ejecute de d3sa, por una sola persona y en un lugar no habitado. Que en el caso de la especie qued probado m3s all de duda razonable que los imputados (al menos uno de ellos) portaba arma de fuego al momento de cometer el hecho (ver declaracin de la v3ctima-testigo, actas de allanamiento, actas de reconocimiento de arma de fuego, video), por todo lo cual estamos en presencia de un robo calificado. 17 Con relacin a la vulneracin de los art3culos 339 y 341 del Cdigo Procesal Penal de la Corte luego del examen de la sentencia a la luz del vicio denunciado concluye que el reclamo es inatendible, toda vez que el tribunal a-quo al momento de imponer la pena ponder los diferentes criterios fijados por el legislador para la imposicin de la misma. Que en el caso que ocupa la atencin de esta Alzada la escala de la pena oscila en un rango de tres a diez aos de prisin. Que el a-quo razon de manera expresa que tomando en cuenta el sistema carcelario del pa3s, las condiciones de los imputados y el efecto futuro de la pena sobre estos, as y como la posibilidad real de reinsercin en el seno de la sociedad entendi que una pena de cinco aos resulta proporcional al caso en concreto y satisface las finalidades de la pena. 18 Que ya ha sido juzgado por esta Sala de la Corte de Apelacin que la acogencia de la suspensin condicional de la pena a solicitud de parte, es una situaci3n de hecho que el tribunal aprecia soberanamente, siendo facultativa, en tanto los jueces no est3n obligados a acogerla, ya que trat3ndose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, rene las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva. 19 Que en ese mismo sentido cuando el tribunal a-quo al momento de imponer la pena no acoge en la parte dispositiva de la sentencia la aplicacin de la suspensin condicional, opera un rechazamiento t3cito sin necesidad de que el juzgador ofrezca en el cuerpo de la decisin motivos justificativos, pues como ya se ha expuesto el art3culo 341 tiene un car3cter optativo, para fines de aplicacin por parte de los juzgadores, quienes gozan de un poder soberano que escapa del dominio y/o facultad de las partes, lo cual en razn del tribunal, se revela a trav3s de la consignacin del verbo conjugado en tercera persona "puede" cuando hace alusin a la suspensin de la ejecucin parcial o total de la pena, de modo condicional, por lo que los presupuestos establecidos en los preceptos legales

de referencia, no operan de manera automática, sino, cuando los magistrados consideren razonable su empleo, dentro de la potestad o competencia exclusiva de atribución y acorde con el principio de independencia judicial”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en su primer medio recursivo, el imputado Juan de Jess Payano Miller alega que, en contradicción a un fallo de esta Suprema Corte de Justicia, la Corte a-qua incurre en falta de motivación de su decisión, al haberse limitado a repetir las motivaciones del tribunal de primer grado;

Considerando, que contrario a lo argüido por el recurrente, y tal como puede apreciarse en la transcripción anterior, la Corte a-qua ha realizado un estudio y análisis pormenorizado de la sentencia rendida en primer grado, exponiendo los motivos por los cuales refrenda dicha decisión, al haber comprobado que la misma fue dictada con apego al espíritu de la sana crítica, a los parámetros de la normativa procesal y salvaguardando los derechos de orden legal, procesal y constitucional de las partes, por lo cual se rechaza el medio examinado;

Considerando, que en su segundo medio el recurrente Juan de Jess Payano Miller arguye que la sentencia impugnada se encuentra manifiestamente infundada, al no haber consignado la Corte a-qua las razones por las cuales rechaza la suspensión condicional de la pena a los imputados, mismo planteamiento que esboza el recurrente Kevyn Leonel Caraballo Ramírez en su único medio recursivo, razón por la cual esta Alzada estima pertinente referirse a ambos medios en conjunto, por encontrarse sustentados en el mismo motivo;

Considerando, que contrario a lo argüido por los recurrentes, esta Alzada advierte que la Corte a-qua no ha incurrido en el vicio endilgado, puesto que en la página nueve de la decisión ahora atacada en casación esta se refiere de manera expresa al rechazo de la solicitud de suspensión formulada por los imputados recurrentes, concluyendo, acertadamente, que la suspensión condicional de la pena es facultativa y, por ende, los jueces no están en obligación de acogerla, coligiéndose de su rechazo una falta de razonabilidad a su aplicación, la cual ha sido soberanamente apreciada por los jueces de los tribunales inferiores. En adición a esto, en el presente caso se observa que por tratarse de un hecho sancionable con una pena de tres a diez años, al haber sido condenados a cinco años de reclusión, ya han sido observadas condiciones favorables a favor de los recurrentes; por lo cual procede el rechazo de los medios examinados;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios alegados por los recurrentes en contra del fallo impugnado, procede su confirmación en todas sus partes, de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinadas con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004 sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley n.º 10-15; y la resolución marcada con el n.º 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Juan de Jess Payano Miller y Kelvin Leonel Caraballo Ramírez, contra la sentencia n.º 502-2018-SSEN-00070, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de mayo de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la

presente decisin;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistidos los recurrentes por representantes de la Oficina Nacional de Defensa Pblica;

Tercero: Ordena la notificacin de la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Distrito Nacional.

(Firmados) Miriam Concepcin GermJn Brito.- Esther Elisa AgelJn Casasnovas .- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra .- Hirohito Reyes

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del dca, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici